



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2015-PHC/TC
LIMA
EDGAR LEON LUGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar León Lugo, contra la resolución de fojas 109, de fecha 13 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2014, don Edgar León Lugo interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don José Fernando Ubilluz Hidalgo y don Pedro Alberto Aguilar Merino. Solicita el cese del impedimento al libre tránsito por el área común del edificio "R" de la Residencial Las Praderas de Surco (Condominio), en el distrito de Surco, para poder ingresar y salir desde su domicilio ubicado en el edificio "S" de la citada residencial hacia su estacionamiento 178, mz. a. lote 1, también ubicado en dicha residencial. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El recurrente sostiene que es propietario y residente del departamento 102, del edificio "S" desde hace siete años, y que los demandados le han restringido el acceso para poder circular por el pasadizo común de la torre "R", pasadizo que le permite llegar a la playa de estacionamiento donde se encuentra su vehículo. Alega que antes ha podido transitar libremente por el pasadizo en mención hasta que los demandados, con fecha 29 de octubre de 2014 y sin previo aviso, colocaron dos mamparas de vidrio que permanecen cerradas con lo cual se le impide transitar rumbo a su estacionamiento. Cuando reclamó le dijeron que iban a someter el asunto a discusión en la reunión de propietarios (constituida por un grupo reducido de personas) que se iba a realizar el día 2 de noviembre de 2014; empero, la mayoría de los propietarios del edificio "R", entre los que se encuentran los demandados, consideran que poseen autoridad para imponer y ejecutar los acuerdos que adopten pese a que pueden atropellar los derechos de las demás personas.

Agrega el actor que, con fecha 4 de noviembre de 2014, cursó al demandado don José Fernando Ubilluz Hidalgo una carta notarial, mediante la cual le solicitó que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2015-PHC/TC

LIMA

EDGAR LEON LUGO

permite el libre acceso por el pasadizo en cuestión dentro del plazo de 72 horas, sin haber obtenido respuesta alguna. Con fecha 26 de noviembre de 2014, los efectivos policiales realizaron la constatación correspondiente en el lugar de los hechos. Sostiene que, debido a la restricción de transitar por la citada vía, se ve obligado a dar una vuelta íntegra bordeando los edificios “Q” y “R” para llegar a la puerta principal del condominio, ubicada en el jr. Monitor Huáscar; salir, y reingresar a la parte enrejada donde se ubica su estacionamiento, con lo cual se pone en riesgo la salud de su familia, en especial la de su menor hijo.

El demandante señala a fojas 25 de autos, que la playa de estacionamiento donde queda el estacionamiento de su propiedad se ubica unos veinte (20) metros en línea recta, de su departamento ubicado en el edificio “S”, y que entre ambos predios se ubica el edificio “R”, por donde cruza el pasadizo que debería transitar para dirigirse de su departamento a su estacionamiento y viceversa. Sin embargo, debido a la colocación de las dos mamparas, el pasadizo permanece cerrado, lo cual no perjudica a los otros cuatro vecinos (dos del edificio “S” y dos del edificio “T”) quienes sí pueden acceder a sus estacionamientos a través del mencionado pasadizo porque cuentan con las llaves para abrir las puertas de las mamparas, las que les fueron entregadas por los demandados, lo cual considera un acto discriminatorio. Agrega que tiene a su cargo a su menor hijo de diez años de edad y a una anciana que sufre de demencia senil y de presión arterial (sic), a quienes en el caso de una emergencia, tendría que hacer llegar a la calle para abordar su vehículo.

El demandado José Fernando Ubilluz Hidalgo, a fojas 40 de autos, refiere que las cuestionadas mamparas fueron colocadas en el pasadizo (área común) durante el mes de noviembre de 2014, luego de un consenso general de veinte propietarios del edificio “R” que se plasmó en un acuerdo suscrito el 15 de agosto de 2014, el cual fue comunicado a la Junta de Propietarios del condominio Las Praderas de Surco mediante carta cursada el 29 de agosto de 2014. Agrega que los propietarios del edificio “S” acceden a sus estacionamientos por el Jr. Monitor Huáscar, como debe ser, y que solo el demandante para ahorrar esfuerzo pretende ingresar a su establecimiento “cortando” (sic) por el pasadizo del edificio “R” en la creencia de que le asiste algún derecho cuando no es así, porque no es propietario ni vive en algún inmueble del edificio “R”, ya que el tránsito por dicho pasadizo es solo para los propietarios y moradores del edificio “R”.

El demandado Pedro Alberto Aguilar Merino, a fojas 44 de autos, alega que en el edificio “R” del citado condominio existe el área común para los propietarios del referido bloque, la cual fue inscrita en la partida 12182441 de los Registros Públicos de Lima. Las cuestionadas mamparas se colocaron por seguridad, debido a los robos realizados en el citado edificio, por acuerdo de todos los propietarios, lo cual fue luego comunicada a la Junta Directiva del Condominio las Praderas de Surco. Agrega que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2015-PHC/TC

LIMA

EDGAR LEON LUGO

se le ha bloqueado al recurrente el acceso al estacionamiento de su propiedad, pues puede acceder a este por el Jr. Monitor Huáscar.

En el acta de inspección judicial (fojas 47) se advierte que en el edificio "R" del mencionado condominio existe un pasadizo de un metro de ancho, en cuyo ingreso está instalada una mampara de vidrio de aproximadamente un metro cincuenta de ancho, con una puerta también de vidrio de un metro de ancho, y un vidrio fijo de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho a la izquierda que puede ser movido como una hoja de puerta. Se señala también que a un metro de finalizar el pasadizo se observa una puerta de vidrio de un metro de ancho que lo cierra, luego de lo cual hay un jardín de aproximadamente un metro treinta de ancho, en cuyo paralelo se encuentran quince estacionamientos que colindan con el exterior; es decir, tienen veredas y se encuentran delimitados con rejas de metal de un extremo a otro que son móviles, por lo que permiten el ingreso y salida de vehículos. El abogado de los demandados indica que el acceso a dichos estacionamientos es por el jr. Monitor Huáscar.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de enero de 2015, declaró infundada la demanda porque las mamparas colocadas en el edificio "R", donde no vive el accionante, no limitan su ingreso ni el libre tránsito a su estacionamiento puesto que puede ingresar a este bordeando los edificios "R" y "Q" por el jr. Monitor Huáscar.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de mayo de 2015, confirmó la apelada por similar fundamento y porque las mencionadas mamparas constituyen elementos de seguridad.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 119 el actor reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cese el impedimento de ingreso y salida desde el domicilio de don Edgar León Lugo, ubicado en el departamento 102 del edificio "S" de la residencial Las Praderas de Surco (condominio), en el distrito de Surco, hacia su estacionamiento en el 178, mz. A. lote 1, también ubicado en dicha residencial a través del pasadizo (área común) del edificio "R" de la mencionada residencial. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2015-PHC/TC

LIMA

EDGAR LEON LUGO

Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

2. La Constitución Política del Perú, en el inciso 11 de su artículo 2, (también el artículo 25, inciso, 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito del territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del él, o sea que suponga simplemente salida o egreso de país.
3. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito, lo siguiente:

La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee (Expediente 02876-2005-PHC/TC).

Asimismo, ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

4. En las sentencias recaídas en los Expedientes 349-2004-AA/TC (caso María Elena Catrina Aguilar) y 3482-2005-PHC/TC (caso Luis Augusto Brain Delgado y otros), el Tribunal Constitucional señaló que las vías de tránsito público son libres en su alcance y utilidad, sin embargo, en determinadas circunstancias, pueden ser objeto de regulaciones y de restricciones. Cuando la restricción proviene directamente del Estado, se considera que es legítima, pues la estaría ejerciendo el poder del que como Estado goza (es decir, el *ius imperium*), con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va ser beneficiada con esta limitación. En el caso de que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que los particulares cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente; si bien dicha autorización debería ser obtenida en forma previa por parte de la autoridad competente, es decir, la municipalidad, también sería posible considerar que la vulneración del derecho a la libertad de tránsito podría haber cesado si durante el proceso se obtiene la autorización respectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2015-PHC/TC
LIMA
EDGAR LEON LUGO

5. En el presente caso, conforme al plano de fojas 56 de autos, se aprecia el edificio "S", donde se ubica la vivienda del recurrente, y un área de tránsito peatonal que continúa por el edificio "R" donde se encuentra el pasadizo en cuestión y por donde se podría acceder de forma directa a los estacionamientos del citado condominio, entre los que se encuentran el estacionamiento del recurrente. Además, se aprecia otra área de tránsito peatonal que tendría salida por el jr. Monitor Huáscar.
6. Además, conforme se advierte de la Partida Registral 12182441 de la Zona Registral IX, sede Lima, en todos los edificios que conforman el condominio la residencial Las Praderas de Surco existen áreas comunes, es así que el pasadizo en cuestión, donde se colocaron las mamparas de vidrio, figura como área común.
7. Si bien los demandados alegan que junto a otros propietarios colocaron dichas mamparas a los extremos del pasadizo (área común o de uso común) como medidas de seguridad y previo acuerdo de los propietarios del edificio "R", este Tribunal considera que dicho acuerdo debió ser obtenido en una junta que involucre a todos los propietarios, puesto que tal decisión impide el acceso del actor y otras personas al estacionamiento de su propiedad por un área común.
8. Además, el actor y, quizás, otros propietarios, residentes o personas que tengan la condición de visitantes no deben tener ningún tipo de restricciones ni obstáculos injustificados para acceder a un medio de evacuación a través del mencionado pasadizo en caso de presentarse algún sismo, incendio u otra situación de emergencia, sin que importe el domicilio o ubicación de tales personas al interior del citado condominio.
9. Por último, este Tribunal considera que resulta válido adoptar medidas de seguridad debido a la alta tasa de criminalidad existente y restringir en menor grado el derecho a la libertad de tránsito para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos; sin embargo, dichas medidas no pueden vulnerar derechos fundamentales esenciales, como resulta en el presente caso, en el que se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito; por lo que se pueden adoptar otras medidas de seguridad menos gravosas o lesivas a los derechos fundamentales del accionante.
10. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, sí se violó el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06119-2015-PHC/TC

LIMA

EDGAR LEON LUGO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito.
2. Ordenar el retiro de las dos mamparas de vidrio con sus respectivas cerraduras colocadas en los dos extremos del pasadizo (área común) del edificio R de la residencial Las Praderas de Surco (condominio), porque obstaculizan el libre tránsito por un área común del referido condominio.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL